

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Juan Abelleira, Alcalde de Cambre, acudió al Ayuntamiento de dicho pueblo denunciando el hecho de que Luisa Vazquez habia hecho un pajar en su era, que ofrecia peligro en caso de incendio á la casa del denunciante:

Que pasada la referida instancia á la Comision de policia urbana y rural, se constituyó esta, asociada de dos Concejales, en la era de Luisa Vazquez; y verificado el reconocimiento del terreno, informó al Ayuntamiento que la citada Luisa Vazquez habia colocado en su era un depósito de paja denominado pajar, tan próximo á la casa de Abelleira, que distaba de ella dos metros y 50 centímetros: que cerca tambien del pajar estaba la casa de la dueña de la era: que á igual distancia de la casa de Abelleira tenia Luisa Vazquez un alpendre cubierto de paja y polvo de lino; y que en caso de incendio era fácil la propagacion á las dos expresadas casas allí contiguas, y especialmente á la de Abelleira:

Que en sesion de 18 de Agosto de 1878 acordó el Ayuntamiento de Cambre que Luisa Vazquez Pau trasladara el pajar de que se ha hecho mérito á otro paraje aislado, colocándolo en punto que no ofreciera peligro á la casa del denunciante Abelleira ni á las demás allí contiguas, y que cubriese de madera y teja el alpendre que le pertenecia:

Que habiéndose alzado la interesada contra dicho acuerdo, el Gobernador de la Coruña, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, declaró en 17 de Setiembre del citado año de 1878 que no procedia el recurso gubernativo intentado, sin perjuicio de los derechos que la recurrente creyera asistirle, y los cuales podria ejercitar donde viere convenirle:

Que en el Juzgado de la Coruña se presentó demanda civil ordinaria á nombre de Doña Luisa Vazquez Pau, en la cual se solicitaba que en definitiva fuese condenado el Ayuntamiento de Cambre á que consintiera que el pajar y el alpendre que la demandante tenia en su era continuase en el mismo estado que tenian; declarando en su consecuencia que á la misma demandante competia el derecho de colocar el pajar dentro del terreno de la era, en el punto que mejor le acomodase, y tener el alpendre cubierto de paja:

Que emplazado el Ayuntamiento de Cambre, acudió al Gobernador de la Coruña á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo verificó, fundándose la Autoridad administrativa en que la demanda interpuesta por Doña Luisa Vazquez Pau tendia á que se le reconociera el derecho de tener el pajar y el al-



pendre en el sitio y forma que mejor le convenga: en que el dominio no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertas limitaciones en beneficio de los intereses generales, entre las cuales se halla la prohibición de acumular materias inflamables á la inmediación de los edificios habitables: en que las medidas que dicta la Administración activa en asuntos de esa clase no pueden ménos de ser discrecionales y exentas del conocimiento de los Tribunales de justicia; tanto más, cuanto que ni aun los Tribunales administrativos pueden conocer de ellas en la vía contenciosa sino en determinados casos; y en que la Autoridad judicial no tiene atribuciones para conocer de todos los recursos á que den lugar los acuerdos de los Ayuntamientos que lesionen derechos civiles, sino que debe entender de ellos el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 172 de la ley municipal, y el 83, párrafos noveno y décimo-cuarto, de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando como razones para ello que el uso de la propiedad particular cuando con él no se quebrantan las reglas de policía urbana y rural no se halla comprendido en ninguno de los casos en que los Ayuntamientos pueden adoptar acuerdos: que las facultades de los Ayuntamientos no se extienden en materias de policía á privar de un derecho inherente á la propiedad misma, que consiste en disponer de ella del mejor modo que al dueño parezca: que los derechos que afectan á la propiedad en general se hallan regulados por leyes especiales totalmente independientes de las administrativas: que contra el acuerdo de que se trata, tomado por el Ayuntamiento de Cambre, no cabe demanda contencioso-administrativa, y en tal concepto existe el quebrantamiento de un derecho civil del que sólo á los Tribunales ordinarios es dado conocer; y que tratándose de una cuestión que nace del dominio y que no afecta más que á un particular, entra en la esfera de la jurisdicción ordinaria; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la vigente ley municipal, que atribuye á los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades:

Visto el art. 172 de la misma ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, se-

gún lo que atendida la naturaleza del acuerdo dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Cambre obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo que ha dado motivo á la demanda ordinaria interpuesta por Luisa Vazquez Pau:

2.º Que la materia sobre que versa dicho acuerdo es esencialmente administrativa, puesto que se trata de una medida de policía local, y por consiguiente á la Administración corresponde apreciar la legalidad de la providencia objeto del pleito incoado por la demandante:

3.º Que el derecho de propiedad no puede ménos de estar sujeto á las reglas ordinarias de policía en beneficio del interés común cuando se trata de pervenir riesgos ó eventualidades que afecten á la seguridad pública como sucede en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. —Alfonso. —El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva, de los cuales resulta:

Que en 15 de Setiembre de 1877 D. José Antonio Perez, Procurador, en nombre de D. Cayetano Pinedo y Santa Cruz, en concepto de marido y legal Administrador de D.ª Gabriela Navarro, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión de una tierra plantada de viñedo, sita en el término de Buñol, partido de la Cabrera, bajo los linderos que en dicho interdicto se señalan, en cuya posesión había sido perturbado por Francisco Mas y Andújar, el cual había construido en la línea Norte de la tierra indicada una balsa para recoger las aguas de la fuente denominada del *Alamo*:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, el Juez dictó auto restitutorio, que se notificó al despojante, acudiendo este al Ayuntamiento de Buñol participándole el hecho, toda vez que el interdicto parecía dirigirse á reintegrar al actor en un terreno deslindado por la corporación municipal en el año de 1846, donde se encuentra la balsa que recoge las aguas para el abrevadero de los ganados, y haberse incoado dicho interdicto á consecuencia de haber llevado á efecto Francisco Mas un acuerdo de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento para la revisión de las servidumbres pecuarias; providencia que le fué notificada en Octubre de 1877 para que limpiase y tuviese siempre llenas las balsas, y que condujera encañadas las aguas sobrantes que el referido Mas utilizaba:

Que el Ayuntamiento, en vista de la instancia anterior, acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse de un acuerdo dictado dentro de las atribuciones de la Comisión nombrada para la revisión de las servidumbres pecuarias, que en nada perjudica al actor en el interdicto, sino que se refiere á un terreno perfectamente deslindado en 10 de Enero de 1847, como aparece del expediente que consta en aquel Archivo municipal sobre deslinde de azagadores, veredas y abrevaderos, cuyo deslinde fué ratificado en 16 de Octubre de 1877:

Que en su vista el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, alegando que Francisco Mas había obrado en virtud de acuerdos y actos administrativos contra los cuales no caben interdictos: que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento; y que aun cuando el interdicto promovido haya sido sustanciado, y no exista apelación para ante la Audiencia del territorio de la sentencia en el mismo recaída, se hallaba esta en vias de ejecución, por lo cual procedía el requerimiento de inhibición: que dicha sentencia no es firme porque contra ella puede intentarse el juicio de propiedad, y el Juzgado además carece de jurisdicción para ejecutar sus sentencias en asuntos administrativos; y citaba el Gobernador el art. 278 de la ley de aguas; artículos 89, 72, 171 de la ley municipal, y art. 668 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideración que el despojante Francisco Mas y Andújar practicó las obras objeto del interdicto en virtud de autorización verbal del Ayuntamiento: que el actor D. Cayetano Pinedo reconoce la servidumbre de abrevadero por haberla concedido su consorte; pero la reconoce únicamente como una servidumbre instituida en propiedad particular: que la servidumbre así constituida y la facultad de regularizar su uso pertenece al dueño del prédio sirviente, dejando á salvo el derecho que puedan tener los gaudeos, y sujetándose á las reglas de policía urbana y rural para la seguridad y salubridad pública, sin que los Ayuntamientos puedan alterar, variar ni ensanchar dicha servidumbre sin consentimiento del dueño: que el expediente en que se apoya el Ayuntamiento de Buñol no tiene fuerza legal por carecer de la aprobación que la ley exige: que el actor en el interdicto ha probado que el ejido que rodea á la fuente es de su propiedad: que todo ataque á la propiedad particular es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y la concesión ó autorización dada por una Autoridad administrativa para el aprovechamiento de aguas lleva ó envuelve siempre la cláusula de «sin perjuicio,» lo cual hace que sea procedente el interdicto que se deduzca por un tercero siempre que se interponga, no sobre la concesión, sino sobre el perjuicio que se le ocasiona, como sucede en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 20 del reglamento para la organización y régimen de la Asociación general de Ganaderos, según el cual corresponde á la Administración pública por el Ministerio de Fomento la suprema inspección y jurisdicción sobre las cañadas reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservación y libre uso atiende como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la Administración y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organización especial con que se ordena el ramo en el presente:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Cayetano Pinedo, en concepto de marido y legal administrador de los bienes de Doña Gabriela Navarro, tiene por objeto que se le reintegre en la posesión de una finca, en la que ha sido perturbado por Francisco Mas Andújar por consecuencia de haber construido una balsa en el terreno que comprende la mencionada finca:

2.º Que la providencia dictada por la comisión nombrada por el Ayuntamiento de Buñol, aparte de que se limitaba á autorizar al despojante para limpiar y mantener llenas las balsas antiguas del abrevadero, conduciendo encañadas las aguas que aquel utilizaba, no podía en manera alguna extenderse á modificar ó ampliar una servidumbre constituida en beneficio de la ganadería, invadiendo los derechos de los propietarios colindantes:

3.º Que limitadas de tal manera las facultades de la Administración, no estaba en las atribuciones de la corporación municipal el invadir las fincas colindantes al abrevadero ni alterar dicha servidumbre, toda vez que al Ayuntamiento solo incumbía vigilar por la conservación de la misma, y por lo tanto no puede tener aplicación al presente caso el art. 89 de la vigente ley municipal:

4.º Que á los Tribunales ordinarios compete amparar en la posesión de sus bienes á los que se crean perturbados en ella cuando no medie providencia de la Administración dictada dentro de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo á decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, en nombre de D. Anacleto Clérigo y Herrero, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Junio de 1878, que mandó que no se admitiera al Banco de España como partida de data en su cuenta 2.534 pesetas y 50 céntimos robadas por los carlistas á D. Anacleto Clérigo, Recaudador de contribuciones de Bañuelos:

Resulta que la Administracion económica de Búrgos trasladó á la Direccion general de Contribuciones una comunicacion del Delegado del Banco participando que en la mañana del 16 de Mayo de 1872 habia sido sorprendido en Bañuelos el Recaudador de contribuciones del distrito de Pargantes D. Anacleto Clérigo por tres latro-facciosos; y exigiéndole las sumas que habia cobrado, se apoderaron de la cantidad de 2.534 pesetas 50 céntimos que por tal concepto obraban en su poder, librándole el correspondiente recibo:

Que instruido expediente, y en vista de que habian presenciado la sustraccion cinco testigos, que con el cobrador hacian seis hombres, y que los agresores eran sólo tres, hallándose los robados en una poblacion de 400 habitantes, se estimó que no parecia justificada la fuerza mayor á que se refiere la base 17 del contrato celebrado por el Gobierno con el Banco de España para la cobranza de contribuciones, y por lo tanto que no procedia admitir la indicada partida en la data de las cuentas con dicho establecimiento, recayendo en este sentido la Real orden de 25 de Junio de 1878:

Que el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, en la representación antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque el actor carecia de personalidad para obtener lo que pretendia, pues la Real orden reclamada afectaba al Banco de España y sus cuentas con el Estado, y el actor no ostentaba representación de dicho establecimiento.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, segun el cual las resoluciones que sobre las recíprocas obligaciones entre la Hacienda y los particulares dictase el Ministerio causarán estado y serán revocables en via contenciosa; á la cual podrán acudir los que se estimen agraviados por ellas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber en forma administrativa la expresada resolucion:

Considerando:

1.º Que si bien la Real orden contra la cual se dirige la demanda rechaza los fundamentos alegados por el Recaudador de contribuciones de Bañuelos para que se acepte como partida de data la suma á que se refiere, es lo cierto que este acuerdo afecta inmediatamente al Banco de España, ya porque versa sobre las cuentas de dicho establecimiento con el Tesoro público, ya tambien por ser el único responsable para con el mismo respecto al descubierto que se persigue:

2.º Que aducida la presente demanda por el Recaudador D. Anacleto Clérigo, en nombre propio, sin delegacion ó autorizacion para ello del Banco de España, carece en absoluto el demandante de personalidad para que á su instancia pueda abrirse el juicio que promueve:

3.º Que las cuestiones que entre el Banco y el interesado puedan surgir, relativas á la responsabilidad en que se halle el Recaudador en cuanto al descubierto de fondos no son de la esfera de lo contencioso-administrativo, sino que corresponden en su caso á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Modesto Llorens, sustituido posteriormente por el de igual clase D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Jaime Coders, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Junio 1877, que mandó entregar al Reverendo Opispo de Barcelona, para que pueda ponerlos á disposicion de la comunidad de capuchinas, los dos solares no edificados del convento de Santa Margarita la Real, en aquella ciudad, que ocupaban las religiosas en 1868; declarando en su consecuencia la nulidad de la venta de los solares, con la consiguiente devolucion de los plazos y gastos satisfechos en la forma que sea justa y arreglada.

Resulta que en virtud de lo mandado por el decreto ley de 18 de Octubre de 1868 fueron trasladadas á Mataró las religiosas capuchinas de Santa Margarita la Real de Barcelona; y posesionado el Estado del edificio-convento que ocupaban, se procedió á su distribucion en manzanas y solares, verificándose la enajenacion de estos solares á diferentes particulares por medio de las

oportunas subastas, que parece tuvieron lugar en los dias 19 de Julio y 23 de Diciembre de 1873:

Que posteriormente las religiosas reclamaron la devolucion del convento, y por orden del Gobierno de la República de 2 de Junio de 1874 se accedió á la instancia, mandando que fuera restituido el edificio á la comunidad; pero no resultando cumplida aquella orden, las religiosas solicitaron de nuevo la devolución, recayendo por último la Real orden de 7 de Junio de 1877 al principio extractada, que se dictó previa consulta de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda de este Consejo:

Que en 20 de Setiembre de 1878 el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de D. Jáime Coders y Ratg, comprador de uno de los solares en que se dividió el del convento de Santa Margarita, presentó demanda en via contenciosa contra la Real orden de 7 de Junio de 1877 solicitando que fuese dejada sin efecto, sin perjuicio del derecho de las religiosas para reclamar del Estado la indemnizacion que corresponda, alegando á este propósito los fundamentos de derecho que estimó pertinentes:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque si bien acompañaba el actor con su demanda un traslado de la Real orden expedida por la Administracion económica de Barcelona con fecha 21 de Marzo de 1878, de la escritura de mandato otorgada en 27 de Diciembre de 1877, que igualmente presentaba, aparecia conferia á los Letrados D. Modesto Llorens y D. Laureano Figuerola poder bastante para que acudieran ante el Consejo de Estado, Ministerio y demás dependencias contra la Real orden de 7 de Junio de 1877, que le fué entregada en 2 de Julio siguiente; por lo que, bien se aceptara la fecha de 2 de Julio, ó bien la de 27 de Diciembre de 1877, como la en que el actor confesaba haber tenido noticia de la providencia administrativa, puesta en relacion dicha fecha con la en que se presentó la demanda, resultaba fuera del plazo de seis meses que al efecto se concede por las disposiciones vigentes.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que fija el plazo improrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber en la forma administrativa la providencia reclamada, para presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repetición en casos análogos, los plazos para presentar demandas contra los acuerdos de la Administracion activa son por su naturaleza fatales é improrogables:

2.º Que segun confiesa el demandante en una escritura otorgada el 27 de Diciembre de 1877, que tiene el carácter y requisitos de instrumento público, la Real orden contra la cual se dirige le fué entregada el 2 de Julio de 1877; y por lo tanto, presentada la demanda en 20 de Setiembre de 1878, resulta haberlo sido fuera del plazo que para utilizar el recurso en via

contenciosa concede el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

3.º Que aun cuando así no fuera, y resultando error en la designacion de la fecha citada del 2 de Julio de 1877, otorgado el poder en 27 de Diciembre de aquel año, y apareciendo en su contenido que el interesado tenia en aquel dia conocimiento exacto de la resolucion que impugna, la demanda aparece igualmente presentada fuera del plazo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 2 de Junio de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Autorizado competentemente para ausentarme de la provincia, hago entrega del mando, por designacion del Gobierno de S. M., al Presidente de la Excm. Diputacion provincial D. Martin Villar.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Zaragoza 6 de Junio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Ultramar de Cádiz Pedro Uson Beltran, cuyas señas á continuacion se expresan; poniéndolo á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general, caso de ser habido.

Zaragoza 5 de Junio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas de Pedro Uson.

Natural de Bujaraloz, provincia de Zaragoza, edad 29 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, tiene una herida junto á la sien izquierda.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La M. I. Comision de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de varios artículos de consumo que son necesarios para el abasto en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa provincial de Zaragoza hasta el 30 de Junio de 1880, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría-Contaduría del mismo Hospital.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO MÁXIMO QUE SE FIJA COMO TIPO,		2 POR 100	
			UNIDAD.	Pesetas. Cts.	de su importe.	
					Pesetas. Cts.	
1.º	Carne de carnero..	Kilos.	62.628	Un kilo.....	1'70	2.129'35
2.º	Garbanzos.....	»	9.753	»	0'80	156'04
3.º	Judías.....	»	30.568	»	0'43	262'88
4.º	Arroz.....	»	46.465	»	0'52	483'23
5.º	Trigo.....	Hectólitros.	3.454	Un hectólitro....	23'75	1.640'65
6.º	Huevos.....	Docenas. . .	5.978	Una docena.....	0'82	98'03
7.º	Gallinas.....	Número....	500	Una gallina.....	2'50	25'00
8.º	Azúcar.....	Kilos.	5.150	Un kilo.....	1'10	113'30
9.º	Fideos de segunda.	»	4.630	»	0'50	46'30
10.	Sémola.....	»	588	»	0'80	9'40
11.	Tocino salado.....	»	10.215	»	1'60	326'88
12.	Aceite.....	Litros.	10.735	Un litro.....	1'02	218'99
13.	Patatas.....	Kilos.	83.400	100 kilos.....	9'00	150'12
14.	Jabon.....	»	5.270	Un kilo.....	1'00	105'40
15.	Carbon.....	»	34.100	100 kilos.....	10'00	68'20
16.	Leña recia.....	»	500.000	100 kilos.....	3'00	300'00

La subasta tendrá lugar el día 23 del actual, á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, á la baja de los tipos mencionados, en el Salon de Sesiones, situado en la planta baja del Hospital, y presidirá la M. I. Comision de Beneficencia.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Hospital, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 2 por 100 del importe total del artículo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito, para garantía del servicio, hasta que haya suministrado durante un mes el género subastado.

Las proposiciones deberán venir en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que designe la presidencia, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 3 de Junio de 1879.—El Presidente, *Mariano Perez Baerla.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital hasta el 30 de Junio de 1880, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, y sin infracciones ó quebrados de céntimo) el kilo, ó litro, ó etc.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Los interesados en el acto de la subasta deberán exhibir la cédula personal: sin este requisito no les será admitida la proposicion.

SECCION SEXTA.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el dia 7 del actual hasta el 14 del mismo, ámbos inclusive.

La Zaida 3 de Junio de 1879.—El Alcalde, Ramon Portoles.

En la Secretaria de este Ayuntamiento y por término de ocho dias se admitirán las altas y bajas para el año económico de 1879 á 1880.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

El Buste 2 de Junio de 1879.—El Alcalde, Juan Villalva.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los vecinos y terratenientes puedan examinar sus cuotas por término de 15 dias y hacer las reclamaciones de agravio.

Ardisa 3 de Junio de 1879.—El Alcalde ejerciente, Faustino Longas.—P. A. de la Junta, Federico Jaques, Secretario.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.***Zaragoza.—San Pablo.*

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, y para declarar en causa contra Victoriano Muñoz sobre estafa, ha mandado comparezca en su Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, dentro del término de seis dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndole que si no comparece á este primer llamamiento incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Zaragoza 3 de Junio de 1879.—El Escribano, Justo Emperador.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Agustin Clemente Cabello y José Fernandez Paulet, el primero natural y vecino de Zaragoza, casado, de 45 años de edad, y el segundo natural de Herencia, provincia de Ciudad-Real, vecino de Madrid, casado, de 41 años de edad, para que en término de ocho dias se presenten ante este Juzgado á rendir la correspondiente declaracion indagatoria en la causa que contra los mismos y otro se sigue sobre expedicion de billetes del Banco de Francia; bajo apercibimiento de declararles rebeldes si

no lo verifican dentro del expresado término y de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Borja á 28 de Mayo de 1879.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Juan Antonio Grávalos.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Javier Devaux, dedicado á la sustitucion de quintos para Ultramar, que habitó en la plaza de San Carlos, núm. 2, de la ciudad de Zaragoza, á fin de que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre falsedad, ó manifieste el punto que en la actualidad se halle.

Dado en La Almunia á 26 de Mayo de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—D. S. O., por Prados, Marcelino Ruiz de Luna.

Mora de Rubielos.

Por providencia dictada en este dia por el señor Juez de primera instancia del partido de Mora de Rubielos en la causa que en este Juzgado se instruye contra Joaquin Gargallo Tomás, sobre robo de dinero, á virtud de ignorarse el actual paradero de Domingo Marco y Rajadel, vecino de Alcalá de la Selva, se ha dispuesto se le cite en debida forma por medio de cédula que se publicará en los *Boletines oficiales* de esta provincia de Teruel y de Zaragoza, para que en el término de ocho dias comparezca en este nombrado Juzgado á prestar una declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mora 29 de Mayo de 1869.—El Escribano, Cristóbal Benages.

JUZGADOS MILITARES.

D. Martin Oliva Baradat, Comandante fiscal del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Bailen, núm. 24:

Habiéndose ausentado de esta Plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la tercera compania de dicho Batallon y Regimiento Pablo Bares Viola, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las Facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Pablo Bares Viola, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 25 de Mayo de 1879.—Martin Oliva.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1879.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
21.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27.....	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28.....	8	1	9	2	»	2	11	»	»	»	»	»	»	»	11
29.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30.....	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
31.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	24	17	41	2	1	3	44	»	»	»	»	»	»	»	44

Zaragoza 1.º de Junio de 1879.—El Juez municipal, Antonio Garro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la tercera decena de Mayo de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	2	»	»	2	1	»	1	2	4
22.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23.....	1	2	»	3	1	»	»	1	4
24.....	4	1	»	5	»	»	1	1	6
25.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26.....	5	1	»	6	1	»	1	2	8
27.....	»	1	»	1	»	»	1	1	2
28.....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
29.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30.....	»	»	»	»	2	»	1	3	3
31.....	1	2	»	3	1	»	1	2	5
	15	7	»	22	7	»	7	29	36

Zaragoza 1.º de Junio de 1879.—El Juez municipal, Antonio Garro.